



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00226 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **MARTHA SILVANA GONZALES RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL RUIZ LEÓN**
Demandado: **COOPERATIVA DE CHOFERES TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO LTDA. (COOCHOFAL)**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 21 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico anolioopinomoreno@gmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 22 de septiembre de la misma anualidad. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 22 de septiembre de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor ANOLIO PINO MORENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.143.705 y tarjeta profesional N°103149 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anolioopinomoreno@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA SILVANA GONZALES RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°32.755.840, con domicilio en la calle 80 No. 9 Sur -14 barrio Santa María de la ciudad de Barranquilla y el señor **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.773.927, con domicilio en la calle 88 N° 16ª sur -46 barrio Santa María de la ciudad de Barranquilla, ambos con dirección de correo electrónico anaiscastellon2@gmail.com, promueve **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**, en contra de la **COOPERATIVA DE CHOFERES TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO LTDA. (COOCHOFAL)** identificada con Nit.890.102.561-8, con domicilio principal en la calle 65 N° 05E - 65 Soledad Atlántico, correo electrónico de notificaciones judiciales coochofalltda@gmail.com.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe estimar de manera razonada y bajo juramento los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP, es decir en acápite independiente de las pretensiones, indicando de manera expresa que la estimación efectuada es bajo juramento.
- Debe aportar la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001 toda vez que se trata de un asunto conciliable.
- Respecto de la prueba pericial debe atender lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**, presentada por los señores **MARTHA SILVANA GONZALES RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°32.755.840 y **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.773.927, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería judicial al doctor ANOLIO PINO MORENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.143.705 y tarjeta profesional N°103149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1732704 correo electrónico rowen_1214@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36b19854858259121925d3dba3f5371ded70a21d8dede2092183795590b675**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>